



Análisis de autocontrol

Ley 11.220 Art.78° - Res N°325/11 (reglamento de Control de Calidad de Aguas Potables)

Los prestadores deben llevar registros del Servicio suministrado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si la prestación se efectúa de acuerdo a lo previsto en las Normas Aplicables. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que el Ente Regulador de Servicio Sanitarios desee practicar y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer la información necesaria y suficiente para la regulación y el control del Servicio, de acuerdo con **las normas aplicables**.

Asimismo, deberán efectuar como mínimo los controles químicos, físicos y microbiológicos de la fuente y del agua tratada, establecidos en el Reglamento de Control de Calidad de Aguas Potables.

Los protocolos de exámenes efectuados por los Prestadores deberán remitirse periódicamente, según la frecuencia establecida en dicho Reglamento o en las Normas Aplicables dentro del Ámbito de la Concesión, al Ente Regulador de Servicios Sanitarios para su control y evaluación.